

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-28
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 26

## LA CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL EN LA JURISDICCIÓN CIVIL: MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O MECANISMO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARITZA ALEXANDRA VALENCIA ARANGO

E-mail: [maritza.valencia02@hotmail.com](mailto:maritza.valencia02@hotmail.com)

LASHMI BOLÍVAR FERNÁNDEZ

E-mail: [lashmi.bolivar@gmail.com](mailto:lashmi.bolivar@gmail.com)

LICETH YERALDINE IBÁÑEZ VERGEL

E-mail: [liz.yeral\\_05@hotmail.com](mailto:liz.yeral_05@hotmail.com)

2019

**Resumen:** En este artículo se establecen las implicaciones jurídicas de la conciliación extraprocésal en la jurisdicción civil como mecanismo de acceso o sustitutivo de la administración de justicia en Colombia. Para el logro de ello se identifican las características, fundamentos y naturaleza de la conciliación en la jurisdicción civil; se conocen los efectos del fin legítimo de la descongestión del sistema judicial a través de la conciliación extraprocésal obligatoria en materia civil; y se describen los efectos de la atribución de administrar justicia a los particulares a través de la conciliación extraprocésal en la jurisdicción civil como posible sustitución de la administración de justicia.

**Palabras claves:** *Acceso a la administración de justicia, conciliación, conciliación extraprocésal, descongestión judicial, jurisdicción civil, mecanismo alternativo de solución de conflictos.*

**Abstract:** This article establishes the legal implications of extra-judicial conciliation in the civil jurisdiction as a mechanism of access or substitution for the administration of justice in Colombia. To achieve this, the characteristics, foundations and nature of the conciliation in the civil jurisdiction are identified; the effects of the legitimate aim of decongesting the judicial system through mandatory extra-procedural conciliation in civil matters are known; and describes the effects of the attribution of administering justice to individuals through extra-judicial conciliation in the civil jurisdiction as a possible substitution of the administration of justice.

**Keywords:** *Access to the administration of justice, conciliation, extra-procedural conciliation, judicial decongestion, civil jurisdiction, alternative dispute resolution mechanism.*

### INTRODUCCIÓN

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los que sobresale la Conciliación, han cobrado gran protagonismo en el devenir jurídico actual, motivo este que

ha incrementado su regulación en todas las áreas del Derecho en pro de incentivar su aplicación como instrumento de descongestión judicial y verdadera herramienta de acercamiento entre los destinatarios, quienes son el Estado, a través

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 2 de 26</b>

de sus funcionarios, y los ciudadanos, con el objeto de acordar una solución coherente con la especificidad del asunto.

Reyes (2002) señala que en el área Laboral, a diferencia de la Civil y de Familia, ha sido bien delimitado el alcance del acuerdo conciliatorio, pues, los derechos que se pueden someter a éste y su uso sólo han permanecido como mera alternativa. Se busca, a través de este medio alternativo de solución de conflictos, fomentar, culturizar, desarrollar y promover mecanismos más acordes con una sociedad que se precia de civilizada.

Cuando se hace referencia a la conciliación prejudicial o extraprocesal en materia civil se está haciendo alusión a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) que mayor eficacia y

eficiencia demuestra en el marco del ordenamiento jurídico colombiano; la evolución de este instrumento ha estado de la mano de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales (Cfr. Sentencias C-893 de 2001 y C-222 de 2013) y aportes doctrinales que se han gestado en torno al mismo y que han indicado la procedibilidad del mismo; a ello se suma el papel preponderante que ocupa en el marco del acceso a la administración de justicia, en la medida en que, según Coronado (2009), procuran un desarrollo pragmático de los principios de economía y celeridad procesal, en cuanto aportan a la descongestión del aparato judicial.

Sin embargo, a pesar de las bondades de la conciliación, siguen existiendo ciertos sesgos frente a la misma, especialmente por parte de los usuarios de la justicia, y más aún en el ámbito de las controversias propias del

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 3 de 26</b></p>

derecho civil, debiéndose ello a factores multicausales como su desconocimiento, el intervencionismo del aparato estatal, la corrupción, las fallas propias de la justicia, entre otros, lo que contribuye a que aumente de manera sustancial el número de conflictos que llegan a esta jurisdicción.

Ésta es una situación que, efectivamente, demanda la necesidad de un cambio en la mentalidad del usuario de la justicia, pero a su vez, exige un nuevo rol de los abogados litigantes y de la sociedad en general, ya que no es necesario que los procesos se lleven hasta las últimas instancias para que se obtenga una respuesta satisfactoria de la respectiva jurisdicción.

Igualmente es una problemática que convoca indagar y conocer las características propias de la conciliación extraprocesal en el

derecho civil, lo que hace necesario determinar los alcances de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De esta manera, se aborda la problemática concreta sobre las razones que conllevan a que se desconozca la procedibilidad de la conciliación y a que se le relegue a un desempeño un rol secundario en el marco del proceso civil; de este modo, “el objetivo de este conciliador radica en fortalecer la administración de justicia en lo tocante al acercamiento de las partes, lo cual se constituye en una importante conquista en el ámbito de la convivencia civilizada” (Bermejo, 2015, p. 104).

Por ello se hace imperativo visibilizar la conciliación extraprocesal para encontrar acuerdos mínimos entre las partes, de tal forma que sea este un mecanismo ineludible

de procedibilidad, apuntando a determinar si al recurrir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos se incurre en cierta medida en una sustitución de la justicia.

Siguiendo los anteriores planteamientos y lineamientos, en el presente artículo se responde si la conciliación extraprocésal en la jurisdicción civil se constituye en un mecanismo de sustitutivo de la administración de justicia o de acceso a la administración de justicia en Colombia.

## **1. CARACTERÍSTICAS, FUNDAMENTOS Y NATURALEZA DE LA CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL EN COLOMBIA**

La jurisdicción civil en Colombia está conformada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, los Tribunales

de Distrito Judicial sala civil, los juzgados civiles del circuito, los juzgados civiles municipales, los juzgados promiscuos municipales y los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en 2012 se comenzó a regular en el país la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, pero de igual modo se regularon diferentes ámbitos jurisdiccionales relacionados actuaciones tanto de particulares como de autoridades administrativas.

En materia civil, la conciliación se suscribe para aquellos asuntos que pueden ser motivos de transacción, desistimiento y lo que expresamente indique la ley. Específicamente, el marco jurídico en que se

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 26

suscribe esta figura es la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 modificada por la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1564 de 2012 que creó el Código General del Proceso.

Con respecto a esta última normatividad, se dice que:

La ley 1564 de 2012, conocida como el Código General del Proceso, no se desprendió de la importancia de la conciliación extrajudicial al ventilarla como una causal de inadmisión de la demanda, cuya apreciación es diferente a la consagrada por el artículo 36 de la ley 640 de 2001 que la había tipificado como causal de rechazo *in limine* o de plano; no obstante, al ser el Código General del Proceso norma posterior, es la norma aplicable actualmente como causal de inadmisión, más aún cuando lo que se pretende es la protección al acceso a la justicia en el evento de que el accionante hubiese omitido relacionar o anexar la constancia del agotamiento de este requisito por simple negligencia u olvido (Meza, Arrieta & Noli, 2018, p. 191).

En todo caso, la codificación jurídica se suscribe a la conciliación judicial y extrajudicial; la conciliación judicial está prevista dentro del proceso y la extrajudicial antes o por fuera del proceso.

En el campo civil y agrario existen conciliaciones judiciales y extrajudiciales, las cuáles además pueden ser en derecho o en equidad, según Yepes (2018).

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 nos decía que la conciliación como requisito de procedibilidad debería ser en derecho, pero dicho artículo fue modificado por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 haciendo posible la conciliación en equidad en asuntos civiles y de familia; será en derecho cuando se realizan ante los conciliadores autorizados para ello y no podrán conciliar en equidad, así las partes lo pidan; será en equidad, cuando se realizan ante los conciliadores en equidad y no podrá ser en derecho así las partes lo pidan. El uno no puede usurpar la competencia del otro (Arévalo, 2017, p. 171).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-32</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 6 de 26</p>

De acuerdo con Arboleda et al. (2018), la conciliación extrajudicial puede ser voluntaria u obligatoria. Es voluntaria cuando depende de los interesados promover el intento de conciliación, siempre que el asunto sea conciliable, desistible o transable; y es obligatoria cuando la misma ley la exige y esto se presenta cuando la conciliación se requiere como requisito de procedibilidad, es decir, si no se intenta no podrá ejercerse la acción judicial.

La conciliación extrajudicial es bastante utilizada en Colombia como mecanismo alternativo para solucionar controversias, aunque “es necesario reformular la manera en que los conciliadores manejan actualmente esa herramienta en ciertas áreas del derecho tales como civil, comercial, y familia” (Isaza, Murgas & Oñate, 2018, p. 135).

La Ley 640 de 2001 en su artículo 27 determinó quiénes pueden actuar como conciliadores extrajudiciales. En asuntos civiles, ya sea como requisito de procedibilidad o voluntariamente si el asunto es conciliable, los interesados analizarán si en su municipio existen cada uno de los conciliadores que se anotaron, en caso que no existan recurrirán al personero municipal o al juez civil o promiscuo municipal, la participación de estos dos servidores públicos es residual, en aquellos eventos que no existan los conciliadores que le anteceden.

Cabe anotar ante lo anterior que los conciliadores en equidad fueron habilitados para conciliar en asuntos civiles conforme a la Ley 1395 de 2010 al indicar que:

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación

extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad (Congreso de la República, Ley 1395 de 2010, art. 52).

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-1044 de 2004 señala que la dificultad que quizá pueda presentarse es que en la mayoría de municipios, donde no hay centro de conciliación u organismo delegado para cumplir tal labor, en materia civil, porque estos se encuentran concentrados en las municipios capitales, ante esta circunstancia les tocarían recurrir al notario que por lo general existen en todos los municipios y como ustedes saben estas entidades cobran honorarios por los servicios prestados, para quien pueda pagar esos honorarios no hay problema, el apuro se presenta cuando el interesado no tiene

capacidad económica para sufragarlos, y la conciliación se le exige como requisito de procedibilidad, creemos que en estos casos, el interesado puede hacer su solicitud ante el personero municipal y manifestar bajo la gravedad del juramento su situación económica y su dificultad para pagar honorarios ante una instancia privada, a fin de que el personero acceda a la petición de conciliación, en situaciones diferentes la parte interesada tendrá que recurrir al notario. Sin embargo, también se puede presentar la solicitud ante los conciliadores en equidad conforme al artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Los asuntos sometidos a la jurisdicción agraria los cuales conocen los jueces civiles del circuito, en materia de conciliación extrajudicial se rigen por el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, ya que allí la norma

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 26</b>

establece que “la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada” (...) (Congreso de la República, Ley 640 de 2001, art. 27) y como los contenidos agrarios son conocidos por los jueces civiles del circuito se infiere que puede intentarse la conciliación voluntariamente ante los conciliadores a que se refiere la norma, distinto es cuando se habla del requisito de procedibilidad, pues allí la norma se refiere a la jurisdicción civil (artículos 35 y 38 de la Ley 640) y no dijónada de la agraria, la cual es independiente de la civil, tanto es que existe una Sala de Casación Civil.

Señala Arévalo (2017) respecto a la conciliación judicial que esta es aquella que se da dentro del proceso; por ello la ley ha previsto una fase o etapa conciliatoria, la cual

puede ser obligatoria (se presenta cuando es la misma ley que le indica al Juez que debe convocar a las partes a audiencia de conciliación), voluntaria (se presenta cuando las partes así lo solicitan de común acuerdo) u oficiosa (se presenta cuando el juez, analiza los argumentos de cada parte y puede extraer de ellos, la posible solución del conflicto en una audiencia de conciliación, siempre y cuando no se haya intentado audiencia de conciliación con anterioridad, porque de lo contrario podría verse como un dilatamiento del proceso).

Antes de la Ley 1395 de 2010, se determinaba en la Ley 640 de 2001 (art. 38) que caso de tratarse de un asunto conciliable en materia civil, debería acudir a la conciliación extrajudicial antes de dar continuidad a la jurisdicción civil en los casos de procesos de carácter declarativo,

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 9 de 26</b></p>

excepto en los casos de expropiación o divisorios. Sobre este tema, es importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001, en la cual se determinó la exequibilidad del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, aclarando que el requisito de procedibilidad estudiado en la Sentencia C-893 de 2001 no configura cosa juzgada en materia civil, de familia y contenciosa administrativa.

Si se analiza, el artículo es posible observar que éste no se refería a la jurisdicción agraria, lo que permite inferir que en los asuntos agrarios no era procedente el requisito de procedibilidad, ya que éste era para los asuntos en materia civil.

Y esa Jurisdicción existe, a no dudar, desde el decreto No 2303 de 1989, por medio del cual se crea y organiza la jurisdicción agraria, punto

diferente es que no se haya creado los jueces agrarios especializados; pero la jurisdicción agraria- lo repetimos- existe como tal, y la Ley 640/01 omitió afectar con el requisito de la conciliación prejudicial antes de acudir a ella, por lo cual no se requiere agotarlo en asunto que deba seguirse ante la jurisdicción agraria (Jaramillo, 2005, p. 162).

De igual modo, a partir de lo estipulado en el Decreto 2771 de 2001 y las Resoluciones 198 y 841 de 2002, se dio apertura a que la conciliación fuera considerada como requisito de procedibilidad en asuntos de naturaleza civil.

Así las cosas, antes de acudir a la jurisdicción civil había que intentar la audiencia de conciliación en los procesos declarativos que sigan el procedimiento ordinario o abreviado; sin embargo, la jurisdicción civil comprendía todos aquellos asuntos que son de naturaleza civil incluyendo los asuntos comerciales; por

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 10 de 26</b>

tanto, “los juzgados de comercio terminaron siendo fusionados como jueces de circuito, con lo que este juez resultó completamente promiscuo, conociendo de asuntos civiles, agrarios y de comercio” (Rico, 2014, p. 71)

A pesar de la existencia de su propia jurisdicción enmarcada dentro del Decreto 2273 de 1989, derogado por el Código General del Proceso, sus trámites seguían el Código de Procedimiento Civil y el conocimiento de sus casos es de los jueces civiles, por no estar funcionando esta jurisdicción de manera especial.

Pero la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y determinó que el requisito de procedibilidad se exigirá en los procesos declarativos sin identificar que se trate de ordinarios y

abreviados, es decir, ya no se miraba si se trata de un proceso ordinario o abreviado.

Según establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuando se realiza la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, sin que se haya logrado acuerdo total o parcial, se prescindirá de la conciliación “o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración” (Congreso de la República, Ley 640 de 2001, art. 35).

Realizada la audiencia como requisito de procedibilidad y al no establecer ningún acuerdo conciliatorio se puede acudir de manera directa a la jurisdicción civil únicamente con la presentación de la respectiva solicitud de conciliación o la

constancia de no haberse llegado a un acuerdo. Y en estos casos ya no es obligatoria la fase conciliatoria del artículo 372 del Código General del Proceso a menos que la parte interesada así lo indique.

Frente a esta situación, se observa en la práctica judicial, según señala Arévalo (2017), que los jueces hacen caso omiso a la salvedad de la norma, es decir, muy a pesar que se haya intentado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en los procesos declarativos, otra vez realizan la fase de conciliación en la audiencia inicial, sin que la parte demandante se lo haya pedido.

Conforme a la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, se puede dictaminar sin lugar a dudas que el juez está vedado de convocar a la fase conciliatoria del artículo 372, cuando

se haya agotado la audiencia de conciliación extrajudicial con asistencia de las partes y el no acuerdo es indicio que las partes no tienen ánimo para conciliar, excepto indica la norma que la parte demandante lo insista en la demanda judicial, recobrando de esta manera vida el artículo 372 en su fase conciliatoria.

Respecto a la audiencia contemplada en el Código General del Proceso, “el juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 372).

La norma señala que tanto las partes como sus apoderados deben asistir a dicha audiencia inicial, so pena de imponerse sanción. El juez citará a demandantes y demandados para que personalmente

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 26

concurran, con sus apoderados, a audiencia de conciliación, interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos: la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes: En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 372, num. 3).

Si alguna de las partes no llega a comparecer, la audiencia se llevará con el apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, confesar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio; en los casos de inasistencia injustificada, el artículo en comento establece una serie de sanciones o consecuencias procesales.

- Si es inasistencia del demandante, presunción de hechos ciertos en que se funde las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptible de confesión.

- Si es el demandado presunción de hechos ciertos susceptible de confesión en que se funde la demanda.

- Si son las dos (2) partes se declarará terminado el proceso, mediante auto.

- En caso de litisconsorcio necesario, se aplicará la sanción solo si todos no asisten.

- Si se trata de litisconsorcio facultativo se aplicará la sanción al ausente (Arévalo, 2017, p. 181).

De igual modo, existen sanciones procesales que no se encuentran consignadas en la mencionada norma, pero que se hace necesario mencionarlas, porque ellas también pueden aplicarse:

Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un

eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos (Congreso de la República, Ley 640 de 2001, art. 22).

Arenas (2018) dice que los acuerdos logrados en las conciliaciones extrajudiciales, especialmente las que se dan en sede judicial en un proceso civil, tienen un carácter probatorio, ya que constituyen la prueba de los acuerdos logrados entre las partes frente a la resolución de un litigio; por tanto, cuando un acta de conciliación produce mérito ejecutivo, si bien no es necesario un gran esfuerzo para probar los hechos, en algunos casos estos acuerdos requieren de una exegesis particular, en la medida en que el contenido de dichos acuerdos contienen declaraciones, enunciados, reconocimientos o confesiones para demostrar determinados hechos cuando se incumple el acuerdo.

Como puede verse, la conciliación en la jurisdicción civil evidencia una evolución de

la norma en procura de brindar mayores garantías procesales a las partes para que solventen sus diferencias a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

## **2. EFECTOS DEL FIN LEGÍTIMO DE LA DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL OBLIGATORIA EN MATERIA CIVIL**

Para poder conocer los efectos del fin legítimo de la descongestión del sistema judicial a través de la conciliación extraprocesal obligatoria en materia civil, es necesario remontarse a lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-893 de 2001, jurisprudencia en la cual se estudia la constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 de la Ley

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 14 de 26</b>

640 de 2001, pues la parte demandante señaló que la atribución de administrar justicia de los particulares resultaba inconstitucional, ya que dicha facultad es exclusiva de los operadores jurídicos.

Para la Corte, en el caso de los artículos 35 (requisito de procedibilidad) y 39 (requisito de procedibilidad en asuntos laborales), establecer que la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil efectivamente es inconstitucional, en virtud de que el legislador no tenía la potestad de hacer de este mecanismo un requisito obligatorio para acudir al ámbito constitucional, en la medida en que al hacerlo está desconociendo el derecho de los ciudadanos para la protección efectiva de sus derechos a través del acceso a la justicia.

Este tribunal además señala que estipular que la conciliación extrajudicial sea un requisito de procedibilidad, se constituye ello en un obstáculo para que una demanda judicial sea admisible, pues supone un intento previo de arreglo conciliatorio a la presentación de una demanda ante la jurisdicción respectiva; se trata, por tanto, de una norma que quebranta claramente el principio contenido en el artículo 53 constitucional que, en los casos de carácter laboral, faculta a los trabajadores para transigir y conciliar sobre sus derechos.

En este pronunciamiento la Corte no pretende desconocer la necesidad planteada en la sentencia de marras en el sentido de que existan unas condiciones materiales mínimas para la implementación de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando en el diseño de esta herramienta el legislador además tenga presente las características constitucionales que le atribuye el artículo 116 de la Carta Política, cuyo sentido y alcance han sido analizados extensamente en esta

providencia (Corte Constitucional, 2001, C-893).

Aunque el fallo de la Corte Constitucional se refería solamente a asuntos susceptibles de ser conciliados en materia laboral, lo cierto es que los efectos de la sentencia también se aplicaron al ámbito civil, contencioso administrativo y de familia.

Por tanto, para la Corte es claro que la obligación de un arreglo conciliatorio se constituye en un obstáculo frente a la libertad de acceso a la administración de justicia; sin embargo, de esta tesis se apartaron algunos magistrados que salvaron su voto y argumentaron que establecer la conciliación como requisito para acudir a la jurisdicción no se constituye en un obstáculo a la administración de justicia, sino que busca intentar una opción de arreglo previo, que procura la racionalización del sistema

judicial, se evita la congestión y se procura el buen funcionamiento de los despachos judiciales.

Los magistrados que se apartan de la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional consideran que los argumentos expuestos en la sentencia procuran la confusión de dos fenómenos jurídicos que son distintos: en primer lugar, suponen que establecer la conciliación como requisito de procedibilidad implica la obligatoriedad de un acuerdo, ya que lo que disponen las normas es la obligatoriedad del trámite.

En efecto, si a la base de la conciliación se encuentra la libertad de disposición de los derechos debatidos, sería ilegítimo –o cuando menos incongruente- que el Estado procediera en contra de dicha libertad, obligando al particular a ceder derechos que éste no está dispuesto a entregar. Por ello, el acuerdo no es -y no podría ser- obligatorio.

Cosa distinta ocurre con la conciliación como procedimiento, pues ésta sí puede serlo. En efecto, por el sólo hecho de acudir a ella, el particular no cede ninguno de sus derechos disponibles (Corte Constitucional, 2001, C-893, salvamento de voto).

La obligatoriedad de un acuerdo, por tanto, hace parte del ejercicio de la libertad dispositiva que tiene el individuo para realizar un convenio u oponerse al mismo, pero aun así el ciudadano mantiene la opción de recurrir a la jurisdicción para que sea el juez el encargado de resolver el conflicto; incluso, las mismas partes tienen la posibilidad de acudir a la audiencia de conciliación para expresar que no tienen la intención de conciliar, con lo cual estarían cumpliendo con el deber que estipulaban la normas que fueron declaradas inexecutable. Lo que sí es cierto, es que con dicha inexecutable lo que se está presentando es un mayor grado de congestión en el sistema judicial.

(...) la conciliación extraprocésal obligatoria tiene como un fin legítimo la descongestión del sistema judicial al borde del colapso por el gran número de procesos que impide su pronta resolución a pesar de la actividad de los jueces. Los conflictos que se deciden por conciliación y ante la justicia son conflictos jurídicos y no políticos y por ende las mencionadas afirmaciones son ajenas al control constitucional y a la validez de la conciliación extrajudicial obligatoria (Corte Constitucional, 2001, C-893).

Este es un asunto que ha sido reiterado por la Corte Constitucional colombiana en diferentes pronunciamientos, de ahí que no se entienda, en suma, los alcances de la Sentencia C-893 de 2001, que van en sentido contrario de la búsqueda de lograr una mayor descongestión de los despachos judiciales a través de formas alternativas de solución de conflictos, pues para la propia Corte “las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 17 de 26</b>

que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales (...)” (Corte Constitucional, 2016, C-404).

Y es que la conciliación extrajudicial obligatoria no tiene como única finalidad propiciar la descongestión judicial, pues su principal propósito es la garantía de acceso a la justicia, aunque también tiene otros fines como:

- (i) garantizar el acceso a la justicia;
- (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas;
- (iii) estimular la convivencia pacífica;
- (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas;
- y (v) descongestionar los despachos judiciales (Corte Constitucional, 2001, C-1195).

Además de dichos fines, no se puede perder de vista que siempre lo que busca este

mecanismo es hacer efectivo el derecho a la administración de justicia.

(...) la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser (Corte Constitucional, 2013, C-222).

En la investigación de Chacón, Preciado & Freire (2019) se destaca la importancia que ha tenido la conciliación extrajudicial en asuntos de familia para contribuir a la descongestión judicial, ya que ésta ha sido determinada por la norma como requisito de procedibilidad; además, se enfatiza que este mecanismo alternativo de solución de conflictos posee elementos tales como la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 18 de 26</b>

eficiencia, la libertad de acceso y la flexibilidad procedimental.

Se destaca inclusive que, en muchos casos, la conciliación es mucho más efectiva que la justicia estatal formal.

(...) la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos (Corte Constitucional, 2013, C-834).

En resumen, la descongestión judicial es un fin legítimo de la conciliación extraprocesal obligatoria en materia civil, pero aun así no es el fin último de este procedimiento; su carácter obligatorio en esta clase de procesos permite establecer la perentoriedad de su alcance primigenio, que no es otro sino el acceso a la administración de justicia.

### 3. EFECTOS DE LA ATRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA A LOS PARTICULARES A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

Para abordar el tema de los efectos de la atribución de la función de administrar justicia a los particulares a través de la conciliación extrajudicial en materia civil es

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 19 de 26</b>

necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (Constitución Política de 1991, art. 116, cuarto inciso).

De acuerdo con la anterior disposición, existe una duda con respecto al carácter de permanencia que da el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 para que la conciliación extraprocesal en civil pueda adelantarse ante particulares.

Dicho asunto conlleva abordar dos temáticas en particular: la conciliación frente al derecho al acceso a la administración de justicia y el carácter transitorio de las

atribuciones de administrar justicia a cargo de los particulares.

Frente al tema de la conciliación como mecanismo para acceder a la administración de justicia, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-097 de 1995 aclaró que el derecho al acceso a la justicia es un derecho de carácter fundamental que se encuentra inscrito en el ámbito del debido proceso; se trata de un derecho que implica la existencia de derechos y obligaciones que conlleva la resolución de controversias sin dilación injustificada, que se respete el debido proceso, que existan los mecanismos para acceder a la justicia y que sea posible acceder en todo el territorio colombiano.

El Estado colombiano garantiza el acceso a la administración de justicia no sólo a través de los mecanismos que procura la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 20 de 26</b>

justicia estatal formal, sino también mediante el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos; dicho asunto lo ha abordado la Corte Constitucional colombiana en diversos pronunciamientos (Cfr. Sentencias T-268 de 1996, C-037 de 1996, C-215 de 1999, C-163 de 1999, SU-091 de 2000 y C-330 de 2000).

Es de esta manera como a través del artículo 116 constitucional se amplía el ámbito orgánico y funcional de la administración de justicia, facultando a los particulares para que de manera transitoria administren justicia; ello en procura de corregir las condiciones de tiempo, modo y lugar que han establecido un obstáculo para acceder a la justicia y que, por ende, han dado lugar a lentitud en los procesos, al excesivo formalismo y al exagerado elemento adversarial.

Es en este contexto en donde aparece la conciliación extrajudicial, la cual se entiende como:

(...) un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian (Corte Constitucional, 2001, C-893).

La conciliación deber ser entendida, por tanto, como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia y que su agotamiento no debe ser un agente indicativo de desconfianza hacia la justicia formal; tampoco su finalidad principal es la descongestión de la justicia, pero sí se constituye en una herramienta que evita dicha situación.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional

dice lo siguiente:

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas (Corte Constitucional, 2001, C-1195).

La importancia de la conciliación se puede hacer evidente, además, en los siguientes aspectos:

- 1) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como es el de la convivencia pacífica;
- 2) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal,
- 3) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia; y
- 4) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero

no se debe tener como su fin único o esencial (Corte Constitucional, 2003, C-204).

Abordado dicho asunto, es preciso centrar la atención en determinar los efectos de la atribución de administrar justicia a los particulares a través de la conciliación extrajudicial en materia civil, asunto que debe partir de una comprensión suscitada del artículo 116 de la Constitución Política de 1991, en el cual se encuentra implícita la prohibición de que los particulares ejerzan de manera permanente una actividad jurisdiccional o funciones como conciliadores; la norma establece de manera expresa que dicha actividad para los particulares es de carácter transitorio, con lo cual se pretende establecer “una respuesta operativa y de efectividad del sistema para asegurar que sea posible acceder a la administración de justicia en todo tiempo,

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 22 de 26

como se verá a continuación” (Corte Constitucional, 2013, C-222).

Dicho asunto fue abordado de manera específica en la Sentencia C-1195 de 2001, en la cual se analizó el alcance de varios artículos de la Ley 640 de 2001 relacionados con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil; a partir de dicho antecedente jurisprudencial se pudo interpretar que ese carácter transitorio del particular como conciliador se ajusta claramente a lo estipulado por el artículo 116 constitucional, por los siguientes argumentos:

(i) La conciliación hace referencia a una actividad que se realiza dentro de un período corto de tiempo (según el método gramatical) no a la existencia permanente de conciliadores;

(ii) La actividad de conciliación puede ser interrumpida en el tiempo y no exige la dedicación exclusiva del conciliador (según el método histórico);

(iii) La actividad de conciliación permite la participación de la

ciudadanía en la administración de justicia y complementar la justicia estatal formal (según el método teleológico) y,

(iv) La actividad de conciliación no desplaza de manera permanente a la justicia formal del Estado, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia (según el método sistemático) (Corte Constitucional, 2013, C-222).

El hecho de que existan conciliadores permanentemente para conocer de asuntos de carácter civil, no significa que dicha labor se constituya en el ejercicio permanente de funciones de carácter judicial ejercidas por particulares; el carácter transitorio de tal función se origina en la autorización temporal que otorgan las partes a un particular para que sirva de conciliador y les procure herramientas que permitan la solventación de un conflicto o que determine la imposibilidad de establecer un acuerdo entre las partes.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 23 de 26</b></p>

## CONCLUSIONES

La conciliación extrajudicial en los procesos civiles ha demostrado ser un mecanismo efectivo que garantiza plenamente el acceso a la justicia y a la administración de justicia, buscando además una forma pacífica de resolución de los conflictos, bien sea a través de operadores jurídicos o incluso de los mismos particulares a quienes, en virtud del artículo 116 constitucional, se les puede investir transitoriamente de la función de administrar justicia.

La conciliación extraprocésal en la jurisdicción civil no sustituye a la administración de justicia, por el contrario, es un instrumento que garantiza el acceso a la misma, sin que ello se convierta en razón para que todos los conflictos deban ser

resueltos a través de la justicia formal o para que todos los conflictos deban ser resueltos mediante mecanismos de resolución de conflictos como la conciliación.

Un particular que ejerce como conciliador extraprocésal en un asunto de carácter civil no está sustituyendo a la administración de justicia, por el contrario, está procurando un camino para acceder a la justicia; y por el hecho de que como particular actúe en diversas situaciones, no significa que su ejercicio sea permanente, sino que su actividad, al surgir de una autorización temporal conferida por las partes, adquiere esa condición de transitoriedad; de igual modo, su función como conciliador finaliza cuando las partes firman un acuerdo conciliatorio o cuando acuerdan que no pudieron llegar a una solución.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 26

## REFERENCIAS

- Arboleda L., A., Ramírez A., C., Mancipe V., G., Garcés G., L., & Arboleda C., S. (2018). La conciliación virtual extrajudicial en Derecho; reflexiones frente a la ética. *Justicia*, 23(34), 372-384.
- Arenas C., J. (2018). Los documentos de la conciliación extrajudicial en sede judicial. *Revista CES Derecho*, 1(9), 94-117.
- Arévalo N., S. (2017). *Conflicto y conciliación. Técnicas y herramientas de negociación en el marco jurisdiccional*. Bogotá: Leyer.
- Bermejo G., J. (2015). La conciliación prejudicial contenciosa administrativa. *Jurídicas CUC*, 11(1), 101-124.
- Chacón C., L., Preciado L., J., & Freire O., W. (2019). *Eficacia de la conciliación en familia en el Centro de Conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Cali durante el periodo 2016-2017*. Santiago de Cali: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Congreso de la República. (1991). *Ley 23. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 39752 del 21 de marzo.
- Congreso de la República. (1998). *Ley 446. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.303 del 24 de enero.
- Congreso de la República. (2010). *Ley 1395. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.768 del 12 de julio de 2010.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.
- Coronado B., X. (2009). *La Congestión Judicial en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-037*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-268*. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 25 de 26</b>

- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-163*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-215*. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-330*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia SU-091*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1195*. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-893*. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-204*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-1044*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-222*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-834*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Isaza G., J., Murgas S., K., & Oñate O., M. (2018). Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia. *Revista de Paz y Conflictos*, 11(1), 135-158.
- Jaramillo Z., L. (2005). *La conciliación en el procedimiento civil*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Meza G., A., Arrieta L., M., & Noli, S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. *Jurídicas CUC*, 14(1), 187-210.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2002). *Resolución 198, por la cual se determina la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.729, de 04 de marzo de 2002.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2002). *Resolución 841, por la cual se determina la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Medellín y San Andrés y Providencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.952 de 3 de octubre de 2002.
- Presidencia de la República. (1989). *Decreto 2273. Por el cual se crean Juzgados Civiles del Circuito Especializados y se asigna su competencia*. Bogotá: Diario

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 26 de 26

Oficial No. 39.012 del 7 de octubre de 1989.

Presidencia de la República. (2001). *Decreto 2771, por medio del cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 640 de 2001*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.659 del 27 de diciembre de 2001.

Reyes T., E. (2002). La conciliación como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil colombiana. *Revista de Derecho Privado*, 16(28), 185-202.

Rico P., L. (2014). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Leyer.

Yepes B., R. (2018). *La conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo eficaz para la resolución de conflictos*. Cartagena: Universidad de Cartagena.

## CURRICULUM VITAE

**Maritza Alexandra Valencia Arango:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Lashmi Bolívar Fernández:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Liceth Yeraldine Ibáñez Vergel:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.